



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Los envases en los que se comercialicen pilas y baterías descartables, deben llevar, en letra y lugar suficientemente visible, la leyenda de “El deshecho de esta unidad es perjudicial para el medio ambiente”.

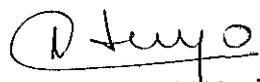
Artículo 2°: La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación es la autoridad de **aplicación** de la presente ley.

Artículo 3°: La autoridad de **aplicación** debe:

- a) Establecer el monto de la multa a los infractores del artículo 1°
- b) Difundir entre la población información **suficiente** sobre el poder contaminante de las pilas y baterías usadas, y la conveniencia de la **utilización** de mecanismos de deshecho menos perjudiciales.
- c) Concertar con centros de investigación, universidades y organismos no gubernamentales el estudio de formas posibles y menos riesgosas de recolección y elhniación de dichos artículos.

Artículo 4°: La totalidad de lo recaudado en función del Inciso a) del **Artículo 3°**, debe destinarse a programas indicados en el inciso c) del mismo artículo.

Artículo 5°: De forma.


CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL